Con formato

Nº 7226

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,

DECRETA:

APROBACIÓN DEL CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA CONVENCIÓN CENTROAMERICANA DE AMBIENTE Y DE DESARROLLO SUSCRITO EN SAN JOSE, EL 12 DE DICIEMBRE DE 1989

Artículo 1º.- Apruébase, en todas y cada una de ~~las~~sus partes, el "Convenio Constitutivo de la Comisión Centroamericana de Ambiente y de ~~–~~Desarrollo, suscrito en San José, el 12 de diciembre de 1989, cuyo texto es el siguiente:

Con formato

""CONVENIO CENTROAMERICANO PARA LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE"

Los Presidentes de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, conscientes de la necesidad de establecer mecanismos regionales de cooperación para la utilización racional de los recursos naturales, el control de la contaminación y el restablecimiento del equilibrio ecológico~~.~~;

Convencidos de que para asegurar una mejor calidad de vida a los pueblos centroamericanos, es preciso propiciar el respeto al medio ambiente en el marco de un modelo de desarrollo sostenible, a fin de evitar los efectos perniciosos que anteriores modelos han tenido sobre los recursos naturales de la región.

Conscientes que la cooperación regional debe constituir un instrumento fundamental para la solución de los problemas ecológicos, en razón de la profunda interdependencia entre los países del istmo;

Y seguros de que el ordenamiento regional del uso de los recursos naturales y el medio ambiente constituye un factor fundamental para el logro de una paz duradera;

Hemos decidido suscribir el presente convenio que se denominará:

Con formato

Con formato

Con formato

Con formato

Con formato

Con formato

CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA COMISION CENTROAMERICANA DE AMBIENTE Y DESARROLLO

CAPITULO I

Artículo I

Establecimiento: Por medio del presente Convenio, los Estados Contratantes establecen un régimen regional de cooperación para la utilización óptima y racional de los recursos naturales del área, el control de la contaminación, y el restablecimiento del equilibrio ecológico, para garantizar una mejor calidad de vida ~~de~~a la población del istmo centroamericano.

Artículo II

Objetivos: El presente régimen persigue los siguientes objetivos:

Con formato

a)

——Valorizar y proteger el Patrimonio Nacional de la Región, caracterizado por su alta diversidad biológica y eco-sistemática;

b) Establecer la colaboración entre los países centroamericanos en la búsqueda y adopción de estilos de desarrollo sostenible, con la participación de todas las instancias concernidas por el desarrollo;

Con formato

c) Promover la acción coordinada de las entidades gubernamentales, no gubernamentales e internacionales para la utilización óptima y racional de los recursos naturales del área, el control de la contaminación, y el restablecimiento del equilibrio ecológico;

d) Gestionar la obtención de los recursos financieros regionales e internacionales necesarios para alcanzar los objetivos del presente régimen;

Con formato

e) Fortalecer las instancias nacionales que tengan a su cargo la gestión de los recursos naturales y del medio ambiente.

f) Auspiciar la compatibilización de los grandes lineamientos de política y ~~legislación~~legislación nacionales con las estrategias para un desarrollo sostenible en la región, particularmente incorporar las consideraciones y parámetros ambientales en los procesos de planificación nacional del desarrollo;

g) Determinar las áreas prioritarias de acción, entre otras~~:~~; Educación y capacitación ambientales, protección de cuencas hidrográficas y ecosistemas compartidos, manejo de bosques tropicales, control de la contaminación en centros urbanos, importación y manejo de sustancias y residuos tóxicos y peligrosos, y otros aspectos del deterioro ambiental que afecten la salud y la calidad de vida de l~~os~~a población;

Con formato

h) Promover en los países de la región una gestión ambiental participativa, democrática y descentralizada.

Con formato

CAPITULO II

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

Artículo III

Se crea la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo, la cual será integrada por los representantes nombrados por los gobiernos de cada país. Cada gobierno designará un delegado titular ante la Comisión.

Artículo IV

La Comisión será auxiliada en sus funciones por las siguientes instancias:

a) La Presidencia de la Comisión;
b) La Secretaría, y
c) Las Comisiones Técnicas Ad-hoc que establecenzca la Comisión para el cumplimiento de su funciones.

Artículo V

La Comisión estará encargada de dirigir y administrar el régimen a que se refiere este Convenio.

Artículo VI

Atribuciones de la Comisión. Corresponde a la Comisión:

a) La formulación de estateegias para promover el desarrollo ambientalmente sustentable de los países del área;

Nota: En relación con este inciso a) la Ley Nº 7433, de 14 de setiembre de 1994, dispone en su artículo 13 inciso a) lo siguiente:

...a) "Cooperar con la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CCAD), para el desarrollo de medidas, procedimientos, tecnologías, prácticas y estándares, para la implementación regional del presente Convenio".

b) La elaboración de un Plan de Acción que ponga en práctica dichas estrategias;

(Nota: En relación con este inciso b) la Ley Nº 7433, de 14 de setiembre de 1994, dispone en su artículo 20 lo siguiente:

"Artículo 20.- Se responsabiliza a la Comisión de Centroamericana de Ambiente Desarrollo (CCAD), de tomar la iniciativa de actualizar y estimular la ejecución adecuada del "Plan de Acción 1989 – 2000" para la creación y fortalecimiento del Sistema Centroamericano de ÁAreas Protegidas (SICAP), así como las acciones de Conservación del "Plan de Acción Forestal de los Trópicos para la Región Centroamericana", para cual deberá incrementar sus nexos con la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), como con otras instituciones regionales, en coordinación con instituciones nacionales y de los gobiernos del istmo".)

~~a)~~c) La aprobación de su Reglamento Interno, así como las regulaciones financieras y administrativas necesarias;

~~b)~~d) La dirección superior de la Secretaría y la supervigilancia de la administración del Fondo establecido por el Convenio.

~~c)~~e) La designación del Presidente de la Comisión, quien será el representante legal.

Artículo VII

La Presidencia. El Presidente representará a la Comisión ante terceros, convocará las reuniones de la Comisión, y las presidirá. Tendrá la facultad de delegar en el Secretario las atribuciones que considere convenientes. La Presidencia será ejercida por períodos de un año y se alternará de conformidad con el orden alfabético de los países miembros.

Artículo VIII

La Secretari~~a~~ía. Es la dependencia ejecutiva, con la responsabilidad de cumplir las resoluciones que le asigne la Comisión y su Presidente.

Artículo IX

Atribuciones de la Secretari~~a~~ía. Corresponde a la Secretaría:

Con formato
Con formato
Con formato: Numeración y viñetas
Con formato
Con formato
Con formato: Numeración y viñetas
Con formato
Con formato
Con formato
Con formato

a) Ejecutar los Acuerdos de la Comisión y especialmente instrumentar el Plan de Acción que establezca;

~~a)~~b) Asesorar técnicamente a la Comisión en los asuntos que son de su competencia y formular propuestas para el mejor cumplimiento de los objetivos de este Convenio;

~~b)~~c) Coordinar y dirigir a los Comités Técnicos que establezca la Comisión.

d) Coordinar la cooperación técnica entre los países miembros y con Organismos Multilaterales~~.~~;

e) Administrar el Fondo previsto en el Convenio de acuerdo con las regulaciones establecidas por la Comisión;

f) Administrar al personal de la Secretaría de acuerdo a lo que dispongan las regulaciones que formule la Comisión;

g) Representar a la Comisión en los asuntos que ésta le encomiende;

h) Coordinar las acciones a nivel nacional con el delegado titular o con el representante técnico nacional que éste designe.

Artículo X

Las Comisiones Técnicas. Corresponde a las Comisiones Técnicas asesorar a la Comisión y ejecutar tareas específicas que le sean encomendadas por la misma.
Serán coordinadas por el Secretario.

CAPITULO III
DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo XI

La Comisión promoverá, la asignación de recursos humanos, materiales y financieros a los programas y proyectos que sean auspiciados por ella. Para ello realizará las gestiones que estime oportunas ante los Gobiernos de los Estados Contratantes y ante los Gobiernos y Organizaciones Internacionales, los Organismos de Desarrollo Regionales y Mundiales, y las Entidades Nacionales e Internacionales de cualquier naturaleza.

Con formato
Con formato
Con formato: Numeración y viñetas
Con formato: Numeración y viñetas
Con formato
Con formato
Con formato

Con formato

Con formato

Artículo XII

La Comisión contará con un patrimonio propio para el desempeño de sus funciones, que consistirá en un fondo a integrarse con:

a) Los aportes que hagan los Estados Contratantes.
b) Los ingresos provenientes de las donaciones y otras contribuciones que reciba la Comisión.
c) Los bienes que la Comisión adquiera a cualquier título.
d) Los ingresos que se deriven de los bienes y recursos financieros de la misma Comisión.

Con formato: Numeración y viñetas

Con formato

CAPITULO IV
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo XIII

La Comisión velará porque los beneficios en recursos materiales, humanos y financieros, que se deriven de la aplicación de este Convenio se extiendan en forma equitativa a todos los países parte del mismo.

Artículo XIV

Ratificación: Este Convenio será sometido a la ratificación de los Estados Signatarios, de conformidad con las normas internas de cada país.

Adhesión: Este convenio y sus enmiendas quedan abiertos a la adhesión de cualquier Estado del Istmo Centroamericano.

(Así adicionado mediante el artículo 1 de la Ley Nº 7498, de dos de mayo de mil novecientos noventa y cinco).

Artículo XV

Depósito: ~~Los instrumentos de ratificación serán entregados en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala.~~

Los instrumentos de ratificación o de adhesión de este Convenio o sus enmiendas, según sea el caso, serán depositados en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, el que enviará copia certificada de los mismos a las Cancillerías de los demás Estados Partes.

(Así modificado por el artículo 2 de la Ley Nº 7498, de dos de mayo de mil novecientos noventa y cinco).

Artículo XVI

Vigencia: Este Convenio entrará en vigor ocho días después de la fecha en que se deposite el tercer instrumento de ratificación, y para el resto de los países signatarios o que se adhieran, en la fecha del depósito de sus respectivos instrumentos de ratificación o adhesión.

(Así modificado por el artículo 3 de la Ley Nº 7498, de dos de mayo de mil novecientos noventa y cinco).

~~Para los tres primeros depositantes el Convenio entrará en rigor ocho días después de la fecha en que se deposite el tercer instrumento de ratificación, y~~

~~para los demás, en la fecha de depósito de sus respectivos instrumentos de ratificación.~~

Artículo XVII

Campo de Aplicación del Convenio. Los programas y proyectos a los que se refiere el presente Convenio podrán comprender zonas geográficas que tengan relevancia para la protección de los ecosistemas del área.

Artículo XVIII

Resolución de diferencias. Las diferencias que surgieren sobre la aplicación o interpretación de este Convenio, serán resueltas en primera instancia y por la vía de la negociación, por una Comisión nombrada por los mismos Estados, a petición de cualquiera de ellos. Si la Comisión no pudiere resolver las diferencias, se recurrirá a los mecanismos establecidos en el Derecho Internacional para la solución de diferendos.

Artículo XIX

Plazo. El Convenio tendrá una duración de diez años, contados desde la fecha de vigencia y se renovará~~n~~ por períodos sucesivos de diez años. El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de los Estados signatarios. La denuncia surtirá efectos para el Estado denunciante, seis meses después de depositada, y el Convenio continuará en vigor entre las demás partes, en tanto permanezcan adheridas a él, p~~r~~or lo menos tres de ellas.

E~~l~~n testimonio de lo cual, los Presidentes de las Naciones Centroamericanas, suscribimos el presente Convenio, en la Ciudad de San José, Costa Rica, el día doce del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.**”**

Artículo XX

REGISTRO: Al entrar en vigencia este Convenio y sus enmiendas, la Secretaría de la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo procederá a enviar copia certificada de los mismos, a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, (ONU), para los fines de registro que señala el artículo 102 de la Carta de dicha Organización.

(Así adicionado por el artículo 4 de la Ley Nº 7498, de dos de mayo de mil novecientos noventa y cinco).

Oscar Arias SánchezSánchez **Marco Vinicio Cerezo Arévalo**
PRESIDENTE DE COSTA RICA **PRESIDENTE DDE GUATEMALAGUATEMALA**

José Azcona **Daniel Ortega**
PRESIDENTE DE HONDURAS **PRESIDENTE DE NICARAGUA**

Alfredo Cristiani
PRESIDENTE DE EL SALVADOR

Artículo 2º.- Rige a partir de su publicación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.- San José, a los dos días del mes de abril de mil novecientos noventa y uno.-

Juan José Trejos Fonseca,
Presidente.

Ovidio Pacheco Salazar, **Víctor E. Rojas Hidalgo,**

Primer Secretario. - **Segundo Secretario.**

Presidencia de la República.- San José, a los dos días del mes de abril de mil novecientos noventa y uno.

Ejecútese y publíquese

R. A. CALDERON F.-

El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto,
Bernd H. Niehaus Quesada.

Actualizada al: 19 de setiembre de 2006
Fecha de sanción: 08 de abril de 1991

Fecha de publicación: 10 de mayo de 1991, Gaceta Nº 88
Rige: A partir de su publicación.-
DCHP.- *